

ACTUACIONES CARATULADAS: "V.M.K. C/ S.P.B. S/
VIOLENCIA"

EXPEDIENTE: SG-00431-JP-2025

Sierra Grande, 26 de diciembre de 2025.

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N.º 4241 de la Provincia de Río Negro, a raíz de la denuncia formulada el día 17 de diciembre de 2025 por V.M.K. contra S.P.B., por hechos que podrían encuadrar en situaciones de violencia en los términos de la Ley Nacional N.º 26.485, la normativa provincial citada y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, en particular la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará.

CONSIDERANDO:

Que la denuncia fue recepcionada en este Juzgado de Paz, celebrándose audiencia privada con V.M.K. el día 17 de diciembre de 2025, oportunidad en la cual se le informó adecuadamente sobre los alcances y objetivos de la Ley D 4241, en cumplimiento del deber de acceso a la justicia con perspectiva de género.

Que en dicha oportunidad, la denunciante solicitó la ampliación de las medidas oportunamente dispuestas, refiriendo la persistencia de conductas que describe como hostigamiento en espacios públicos y en redes sociales por parte de S.P.B., acompañando capturas de publicaciones digitales y fotografías que darían cuenta de daños materiales, manifestando asimismo haber efectuado denuncia penal por tales hechos.

Que también acompañó una imagen que, prima facie, podría dar cuenta de

un presunto incumplimiento de una medida de prohibición de acercamiento en un espacio público, lo cual será valorado en el ámbito correspondiente.

Que en la misma fecha se celebró audiencia privada con S.P.B., quien compareció con asesoramiento legal y ejerció su derecho de defensa, manifestando que las publicaciones realizadas en sus redes sociales personales se enmarcan —según su postura— en el ejercicio de la libertad de expresión, negando que las mismas estén dirigidas de manera directa o indirecta a la denunciante, y cuestionando el valor probatorio de las capturas acompañadas.

Que asimismo planteó que la reiteración de denuncias podría generarle afectaciones emocionales, alegando una situación de hostigamiento judicial, y refirió un presunto incumplimiento de medidas por parte de la denunciante.

Que corresponde recordar que el derecho a la libertad de expresión, reconocido constitucionalmente, no es absoluto, y debe ser ponderado en cada caso concreto frente a otros derechos fundamentales, especialmente cuando se encuentra comprometido el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias, conforme lo establece el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y la Ley 26.485.

Que el análisis de estas actuaciones no implica adelantar juicio sobre responsabilidades, sino evaluar la existencia de riesgo actual o potencial, conforme el principio de prevención y protección integral, debiendo el órgano judicial actuar con debida diligencia reforzada, aun en contextos donde las personas involucradas son ambas mujeres, sin que ello excluya la aplicación del marco normativo de violencia por razones de género.

Que la adopción de medidas cautelares tiene por finalidad evitar la escalada del conflicto, prevenir daños mayores y resguardar la integridad psíquica y emocional de las personas involucradas, conforme los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Reglas de Brasilia

sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

RESUELVO:

1. Disponer que V.M.K. y S.P.B. se abstengan de realizar todo acto de violencia, ya sea física, psicológica, simbólica, económica o de cualquier otra índole, así como conductas de hostigamiento, intimidación o perturbación, tanto por medios presenciales como digitales (redes sociales, mensajería, comunicaciones telefónicas), extensivo a personas de su entorno que actúen por su intermedio.
2. Ordenar a ambas personas que se abstengan de efectuar publicaciones, comentarios o manifestaciones públicas que directa o indirectamente refieran a la situación objeto de estas actuaciones, en resguardo del principio de confidencialidad y con el fin de evitar nuevas situaciones de exposición o agravamiento del conflicto.
3. Disponer la prohibición de acercamiento de S.P.B. respecto del domicilio, lugar de trabajo y demás espacios de habitual concurrencia de V.M.K., en la localidad de Sierra Grande, estableciendo una distancia mínima de doscientos (200) metros.
4. Disponer la prohibición de acercamiento de V.M.K. respecto del domicilio, lugar de trabajo y demás espacios de habitual concurrencia de S.P.B., en la localidad de Sierra Grande, estableciendo una distancia mínima de doscientos (200) metros.
5. Establecer una vigencia de noventa (90) días para las medidas dispuestas, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el artículo 29 de la Ley D 4241, sin perjuicio de la remisión de antecedentes a la justicia penal en caso de incumplimiento, conforme artículo 32 de la Ley 26.485.

6. Remitir las actuaciones al Juzgado de Familia N.º 9 de San Antonio Oeste, para su continuidad, conforme artículo 30 de la Ley K 4199, informando a las partes su derecho a comparecer con patrocinio letrado particular o del Servicio de Defensa Pública, en cumplimiento de las Reglas de Brasilia.
7. Oficiar a la Comisaría de Familia N.º 16 y N.º 13, a efectos de la instrumentación y control de las medidas dispuestas.
8. Notifíquese a las partes por Secretaría y líbrense los oficios correspondientes.

FDO.

Dra. Carola Suárez

Jueza de Paz – Sierra Grande